



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE
ZARAGOZA**

Pza. Expo, 6 - 2ª Plta. Escalera G, Zaragoza

Zaragoza

Teléfono: 976 20 89 47

Email.: social4zaragoza@justicia.aragon.es

Modelo: TX901

Sección: Sección TR-3

Proc.: **SEGURIDAD SOCIAL EN
MATERIA PRESTACIONAL**



Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			MARC NICOLAU HERMOSO
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL		LETRADO DEL INSS DE ZARAGOZA
Demandado	TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL		LETRADO DE LA TGSS DE ZARAGOZA

SENTENCIA nº 000033/2021

En Zaragoza, a 1 de febrero de 2021

Mariano Fustero Galve, Magistrado del Juzgado de lo Social nº 4 de Zaragoza, habiendo visto los autos registrados al nº 173/2020 sobre reclamación de incapacidad permanente, seguidos a instancia de [REDACTED] defendida por Letrada [REDACTED], contra el INSS representado y defendido por Letrado de la Administración de la Seguridad Social sr. Recio; en nombre de S.M. El Rey pronuncio la siguiente sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 21-2-2020 fue repartida a este Juzgado demanda en la que la actora, por los hechos y fundamentos de derecho que alega, suplica al Juzgado se dicte sentencia por la que estimando la demanda, se le declare en situación de incapacidad permanente absoluta con derecho a la prestación que en su caso corresponda.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se señaló el acto del Juicio Oral para el día 25-1-2021.

TERCERO: Al acto del juicio comparece la parte actora, que se afirma y ratifica en su demanda y solicita el recibimiento del pleito a prueba, y la parte demandada, que se opone a la demanda por los hechos y fundamentos de derecho que alega, y solicitan las partes el recibimiento del pleito a prueba. Propusieron las partes personadas prueba, documental y pericial médica practicándose la admitida con el resultado que obra en autos, quedando éstos, tras el trámite de conclusiones, para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PRIMERO: La demandante [REDACTED] nacida el [REDACTED] con número de afiliación a la Seguridad Social [REDACTED] está encuadrada en el Régimen General de la Seguridad Social, y tiene por profesión habitual la de profesora de ESO y Formación Profesional autónoma de telemarketing

SEGUNDO: Iniciado expediente de incapacidad permanente de oficio por el INSS, fue emitido dictamen propuesta por el EVI en fecha 20-8-2019 en el que consta como cuadro clínico residual "Esclerosis Múltiple remitente-recurrente activa, dolor neuropático crónico hemicuerpo izdo" y como limitaciones orgánicas y funcionales "lleva tratamiento de segunda línea, en RM 6/2018 tres nuevas lesiones y 2/2019 una nueva lesión. El nivel de la escala de discapacidad es de 4,5: FP=2, FCB=0, FTC=1, FS=3, FIV=3, FV=1, FM=1, ambulante: 2-3?. Deterioro cognitivo-leve-moderado de curso progresivo. Actualmente estable"

En Resolución de 10-12-2019 se reconoció a la actora la situación de incapacidad permanente total con derecho a prestación por importe del 55% de una base reguladora de 2.180,41 euros con efectos de 20-11-2019.

Interpuesta reclamación previa fue desestimada en Resolución de 21-1-2020.

TERCERO: La actora, derivado de enfermedad común, padece Esclerosis Múltiple definida de forma recurrente-remitente activa. En 2004 presentó cuadro de inestabilidad y parestesias hemicorporales izquierdas y torpeza motora presentando dos lesiones en RM cerebral. Entre 2004 y 2011 episodios paroxísticos en EII de tipo sensitivo. En 2011 nuevo brote por lo que fue ingresada apareciendo nuevas lesiones y se confirma el diagnóstico de EM múltiple remitente-recurrente. Nuevo brote en enero de 2013 y otros dos en diciembre de 2013 y septiembre de 2014. En diciembre de 2016 nuevo brote agudo de psoriasis pustulosa y un mes después empeoramiento. En RM cerebral de junio de 2018 tres lesiones nuevas. Ese mismo mes presentó empeoramiento con cervicalgia intensa, vértigo posicional, torpeza en extremidades izquierdas y fatiga extrema. En enero de 2020 ingresó por neumonía neumocócica y gripe A.

En la última exploración neurológica de 8-10-2020 presenta MOEs sin limitaciones. Himihipoestesia táctil izquierda. Disminución de sensibilidad vibratoria 6-7/8 distal en mano derecha y 3/8 distal en mano izquierda y pies. En maniobra Barré-Mingazzini se aprecia leve caída con pronación de brazo izquierdo y pierna izquierda. Balance proximal en EESS 5/5, flexión dorsal de carpo izquierdo 4/5 y dedos mano izquierda 3/5, balance proximal EII 4+/5 para flexión de cadera, flexión dorsal normal. Capaz de deambular 500 m con un apoyo. Sólo deambula sin apoyo en casa. Presenta urgencia miccional e incontinencia diaria.

A nivel cognoscitivo, moderado enlentecimiento en la velocidad de procesamiento que se hace más evidente en las tareas de mayor demanda cognitiva, déficit en atención sostenida, descenso de la fluidez verbal semántica, déficit moderado en memoria episódica visoespacial, y en memoria operativa, que afectan su capacidad de planificación.

FP=3, FCB=0, FTC=0, FS=3, FIV=3, FV=1, FM=1, ambulante 5.

La actora se encuentra actualmente (octubre 2020) en el nivel 6 de la escala de discapacidad EDSS. En octubre de 2019 el nivel en la escala EDSS era de 5. Recibe tratamiento para esta patología de segunda línea. Está afectada por dolor crónico, neuropático en hemicuerpo precisando tratamiento farmacológico sintomático analgésico con opioide potente (Targin Oxynormon) y neuromodulador (Gabapentina, Oxcarbacepina), en politerapia con ajustes que han sido necesarios de acuerdo a los efectos secundarios que han ocasionado. Presenta limitación de extremidades izquierdas. Portadora de compresas para su incontinencia.

Presenta además un deterioro cognitivo leve-moderado y un trastorno depresivo de años de evolución de curso tórpido.



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



CUARTO: La base reguladora de la actora es la misma que la de la prestación ya reconocida.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Los hechos declarados probados resultan de la documental presentada en el expediente administrativo así como por la parte actora en su ramo de prueba, especialmente los informes de Neurología del HUMS de 4-10-19 y 19-10-2019, informe de clínica del dolor de 9-7-19 y de psicología de 27-3-19, más informes de EVI y médico evaluador, valorados conforme al art. 97.2 de LRJS,.

SEGUNDO: La incapacidad permanente absoluta viene definida en el num. 5 del art. 194 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el contenido de su art. 193, como la situación de quien, por enfermedad o accidente, presenta unas reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que le inhabilitan por completo para toda profesión u oficio.

El INSS ha opuesto que en el caso de esta patología de EM es preciso ceñirse más que al grado alcanzado en la escala EDSS, a las secuelas concretas que presente el paciente y que en el caso de la actora la calificación es correcta debido a las limitaciones que presenta que no se han agravado con la suficiente intensidad para el reconocimiento de la prestación interesada..

TERCERO: Como señala la sentencia del TSJ Cataluña de 29-6-2020, la Expanded Disability Status Scale (EDSS), descrita por Kurtzke, es la escala más utilizada para evaluar la afectación neurológica por esclerosis múltiple (EM). Tal escala, conforme a los tratados y literatura médica se basa en los hallazgos de la exploración neurológica y consta de 20 grados en una escala del 0 (examen normal) al 10 (muerte debida a EM) con intervalos de 0,5 puntos, y aun evaluando varios sistemas funcionales (cognitivo, cerebelar, piramidal, funcionales motoras, sensorial, intestinal y vesical, visual, mental...), la capacidad de marcha tiene bastante relevancia en la puntuación final en esta escala.

La escala de discapacidad ampliada de Kurtzke en el caso de la actora era en el momento de su valoración por el INSS de 4,5, pero pasó a octubre de 2019 a 5 y en octubre de 2020 a 6, por lo que se observa una agravación rápida en el último año por la afectación de los diversos sistemas. El contexto en el que se encuentra la actora es muy plural y presenta incontinencia urinaria, dificultad para la deambulación (precisa apoyo), limitación de extremidades izquierdas, dolor crónico que precisa opioides por dolor en hemicuerpo, descenso de fluidez semántica, déficit moderado en memoria episódica y visioespacial y operativa, más su trastorno depresivo. Ante este compendio, el resultado determina que se hace imposible imaginar que la actora conserve capacidad de actuar en el mercado laboral, aun en una de carácter liviana y de bajo contenido intelectual pues las capacidades que toda persona sana dispone para el desarrollo de una actividad laboral están dañadas en el aspecto físico e intelectual, también en el aspecto afectivo por su patología depresiva, a lo que se añade el grado de dificultad que ha de apreciarse a quien padece un dolor crónico. En suma sus limitaciones excluyen a la actora de la posibilidad de incorporarse eficazmente al mercado laboral por tener una capacidad que la enfermedad ha anulado, de modo que el grado correcto de incapacidad es el interesado en demanda, de forma que ha de ser estimada la pretensión ejercitada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:



FALLO

Que estimo la demanda formulada por [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, declaro que la actora se encuentra en situación de incapacidad permanente absoluta para su profesión habitual, condenando a la entidad gestora a que abone a la actora una pensión vitalicia mensual del 100% de la base reguladora de 2.180,41 euros mensuales y con fecha de efectos económicos de 20-11-2019.

Así por esta mi sentencia, que se llevará al libro de su razón, y en los autos originales testimonio de la misma, para su notificación a las partes, apercibiéndoles de que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación e el momento en que se practique la notificación, con las formalidades depósitos y consignaciones para recurrir establecidas en la Ley de Reguladora de la Jurisdicción Social; lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.